

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso que antecede realizada por las partes. Queda para proveer.

Palmira (V), Dos (2) de septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO SUSTANCIACION No. 704
PALMIRA V., DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2020
RADICACIÓN No. 2019 - 00494 - 00

En atención a lo manifestado y solicitado en escrito anterior por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado contra INVERSIONES MOTTA MOTTA representada por el señor JACOBO CUCALON DIAZ, SOLEY ADRIANA ORTIZ MOTTA y EDUARDO MOTTA SOLANO, considera el juzgado que al tenor de lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la petición suspensión del proceso resulta improcedente, por dos razones esenciales:

a) En el caso concreto no existe proceso por cuanto los demandados SOLEY ADRIANA ORTIZ MOTTA y EDUARDO MOTTA SOLANO aún no se han notificado.

b) El memorial de suspensión debe venir suscrito por las partes para inferir que la petición se hace de común acuerdo, y solo viene coadyuvada por el representante legal de INVERSIONES MOTTA MOTTA.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la anterior solicitud de suspensión de proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA GROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Septiembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario